



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022- 00011-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: JENNILEE MARIA HURTADO MARTINEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**III. TEMA:** DERECHO DE PETICIÓN.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JENNILEE MARIA HURTADO MARTINEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Se tutelen los derechos fundamentales de petición e información de mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 24 de noviembre de 2021, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de entidad demandada, habiéndose vencido los términos legales para tales efectos.*

*Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 24 de noviembre de 2021 identificada con el radicado electrónico 2021RE008347, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda*

T-2022-00011-00

*no se ha recibido contestación alguna de parte de entidad demandada, habiéndose vencido los términos legales para tales efectos. (...)...*

## **V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra el apoderado de la accionante que en fecha 24 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición (reclamación administrativa) ante las accionadas sin que a la fecha se le haya dado respuesta a la misma.

La petición elevada por la actora, consta de 21 puntos y se resume a lo referente al concurso de méritos y los trámites administrativos para nombrar en periodo de prueba a la señora JENNILEE MARIA HURTADO MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.206.062 expedida en el Municipio de Baranoa - Atlántico, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 8241 (20202210082415) del 28 de julio de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 755 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75720 para el cargo denominado Profesional Universitario Área Salud código 237 grado 01, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos; 2). Cargos que posterior a la fecha del Acuerdo N° CNSC-20181000006316 del 16 de octubre de 2018, proceso de selección N° 755 de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo N° CNSC20181000006316 del 16 de octubre de 2018, proceso de selección N°755 de 2018, en virtud de reestructuración administrativa que haya podido sufrir la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico y; 4) aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.

Igualmente solicita efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la actora en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de empleo equivalentes de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, así mismo solicita una serie de certificaciones referentes al número total de cargos, y empleos equivalentes dentro de la entidad accionada Alcaldía de Soledad, como también la expedición de certificaciones referente a la exclusión de la lista de elegibles o han solicitado prórroga, o presentado renuncia y el número total de cargos de la planta de personal y el suministro de copia del manual general y específico de funciones vigentes de la Alcaldía Municipal.

## **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 18 de enero de 2022, en el cual se dispuso notificar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto

T-2022-00011-00

en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconograma de notificación y vía correo electrónico.

## **IX. La defensa.**

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

La accionada a través del Jefe de la Oficina Jurídica señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, manifiesta que se opone a la solicitud de la acción de tutela, considerando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, esto a que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 755 de 2018, la Alcaldía de Soledad ofertó tres (3) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 75720 Denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202210082415 del 28 de julio de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022.

Frente al caso concreto indica que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Jennilee María Hurtado Martínez ocupó la posición cuatro (4) en empate con otra elegible, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210082415 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Que en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”. Ahora bien, referente al Derecho de Petición el cual la hoy accionante hace alusión, se informa que a través del Radicado No. 20221020017521 del 25 de enero de 2022, se dio respuesta, la cual se adjunta con su respectivo soporte de envío, para que sea de su conocimiento. Con base en lo anterior, muy respetuosamente la CNSC solicita la desvinculación de la misma POR CONSTITUIRSE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con las materias propias de su competencia.

T-2022-00011-00

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**

La entidad accionada Alcaldía Municipal de Soledad, a través de la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad, descurre el traslado y solicita la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, que como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que el municipio de Soledad, dio respuesta mediante OFICIO del 24/01/2022, al Derecho de petición presentado por medio de correo electrónico ante esa entidad, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Anexa respuesta al derecho de petición, correo enviado a la accionante y a la CNSC, respuesta comisión, manual de funciones e informe planta de personal.

#### **X. Pruebas allegadas**

- Derecho de petición del 24 de noviembre de 2021
- Respuesta emitida al derecho de petición por la CNSC
- Contestación y anexos a la acción de tutela por la CNSC
- Contestación y anexos a la acción de tutela por la Alcaldía Municipal
- Respuesta emitida al derecho de petición por la Alcaldía Municipal.
- Poder conferido por la accionante para actuar

#### **XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **XI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

##### **XI.II Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, están vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición presentada con fecha 24 de noviembre de 2021.

##### **XII. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

T-2022-00011-00

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

T-2022-00011-00

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

### **XIII. CASO CONCRETO.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante en fecha 24 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante las accionadas, solicitando para que de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba a la señora JENNILEE MARIA HURTADO MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.206.062 expedida en el municipio de Baranoa, Atlántico, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 8241 (20202210082415) del 28 de julio de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 755 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75720 para el cargo denominado Profesional Universitario Área Salud código 237 grado 01, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Por su parte la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su respuesta al juzgado, manifiesta que referente al Derecho de Petición el cual la hoy accionante hace alusión, a través del Radicado No. 20221020017521 del 25 de enero de 2022, se dio respuesta, la cual adjuntó con su respectivo soporte de envío, y que con base en lo anterior, la CNSC solicita la desvinculación de la misma POR CONSTITUIRSE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con las materias propias de su competencia.

En cuanto a la Alcaldía Municipal de Soledad, esta recorrió el traslado dentro de la presente acción constitucional, indicando que el municipio de Soledad, dio respuesta mediante OFICIO del 24/01/2022, al Derecho de petición presentado por medio de correo electrónico ante esa entidad, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

T-2022-00011-00

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, observa el despacho, que efectivamente el accionante radicó petición en fecha 24 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada CNSC y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD vía correo electrónico se concluye que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que las accionadas se pronuncian sobre cada uno de los puntos plasmados, así mismo anexando los documentos y la información solicitada por la accionante.

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado con relación a la CNSC y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 24 de noviembre de 2021, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela, con respecto a la petición presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ALCALDIA MUNICIPAL.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez*

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00011-00

*respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738de81b4985570e1d77194aea2e9a83790ae8c946320ca74a4e5f04a716367**

Documento generado en 03/02/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>